



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede mediante el cual se aclara la solicitud de terminación elevada por la parte actora por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Provea usted.

A Despacho hoy , diciembre 3 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Diciembre tres de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N°2122

Radicado N° 76 364 40 89 003 2016 00012 00

REF: EJECUTIVO

DTE: MADELEINE ANDRADE MARTINEZ

**DDO: JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA – JORGE ELIECER
ARANGON MAFLA – ISABELLA GARCIA ARAGON Y EDINSON LOPEZ
VIDAL**

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”***. Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma se accederá a lo solicitado.

Así mismo, como quiera que la peticionaria en el escrito allegado vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2020, aclara que con los dineros que le han sido entregados producto de los depósitos judiciales por valor de \$4.739.242, mas otro dinero pagado por el demandado con dineros de su propio peculio (\$5.229.824) ajusta la suma de \$9.969.066 que es la suma que arrojo la liquidación del crédito, por lo que solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De igual manera aclara que si la medida de embargo de remanentes solicitados ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, no se ha concretado, se deje sin efecto el embargo en razón a la terminación del proceso, y que se el demandado EDINSON LOPEZ VIDAL, quien proceda a solicitar la entrega o devolución ante ese despacho, por ser ya un excedente a su favor.

De otro lado se tiene que revisado el portal del Banco Agrario, no se observa ninguna conversión de depósitos judiciales a ordenes de este despacho judicial, provenientes del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, y para este proceso, con ocasión a la medida de embargo de depósitos judiciales solicitada por este despacho mediante oficio 118 del 28 de enero de 2020 y tenida en cuenta por el Juzgado 14 Civil Municipal mediante oficio No.619 del 19 de febrero de 2020; por tal razón no hay lugar a ordenar pago alguno en favor de la parte demandada.

De esta manera habiéndose producido la solución efectiva a través del pago, no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** instaurado **MADELEINE ANDRADE MARTINEZ** contra **JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA, JORGE ELIECER ARAGON MAFLA , ISABELLA GARCIA ARAGON Y EDINSON LOPEZ VIDAL**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y retención que recae sobre el 30% del salario de los demandados **EDINSON LOPEZ VIDAL con C.C.16.820.543 e ISABELLA GARCIA ARAGON con C.C.66.905. 651** en calidad de empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE. En consecuencia OFICIESE AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI cancelando el oficio No. 317 del 15 de marzo de 2016, emitido por este juzgado. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del **VEHICULO DE PLACAS CFY-530**, matriculado en la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad de la demandada JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA con C.C. 66.905.651 En consecuencia se cancela el oficio No. 2019 de fecha 111 de febrero 10 de 2017. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: CANCELAR la medida de **EMBARGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** que se encuentren consignados en el proceso EJECUTIVO que curso en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, seguido en contra de JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA, JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, ISABELLA GARCIA ARAGON, Y EDINSON LOPEZ VIDAL, con Rad.-2014-01021. Por tanto se deja sin efecto alguno el Oficio 118 del 28 de enero de 2020. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.131 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Fecha Diciembre 4 de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ